

9



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

Pereira, 5 de agosto de 2016

Doctor

DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
Palacio Municipal Carrera 7ª No. 18 - 55 Piso 8º
Pereira - Risaralda

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
RADICADO No. 584-2015
DISCIPLINADO: JOHN FREDY JURADO PAVÓN
ASUNTO: RENDICIÓN DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

JOHN FREDY JURADO PAVÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.506.953 de Dosquebradas, actuando en mi condición de investigada dentro del proceso de la referencia, en ejercicio del derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 3º del artículo 92 de la Ley 734 de 2002 y dentro del término legal; respetuosamente me dirijo a usted mediante el presente escrito, para **RENDIR VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA ESCRITA**, por los hechos que investigan preliminarmente en mi contra dentro de este proceso, lo que realizo en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 16 de abril de 2015, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira - Dirección Operativa de Asesoría Jurídica y Control Interno Disciplinario del Personal Docente ordenó Indagación Preliminar en mi contra, en los siguientes términos:

"La Contraloría General de la República informa que las siguientes instituciones asumieron compromisos presupuestales sin contar con recursos de tesorería así: la Institución Educativa Carlota Sánchez, suscribió contrato de prestación de servicios N° 04 del 17 de julio de 2013, y el certificado de disponibilidad presupuestal y Registro presupuestal fueron expedidos posteriormente, es decir, el 2 de agosto de 2013 y los recursos para dicha ejecución fueron consignados a la Institución Educativa por la Secretaría de Educación el 30 de julio de 2013. Respecto a la Institución Educativa la Julita, Se expidió Certificado de Disponibilidad presupuestal sin recursos el 11 de febrero de 2013 por un valor de 5000.000, igualmente registro presupuestal con fecha 18 de abril de 2013, para respaldar un contrato de prestación de servicios del 11 de febrero de 2013, concluyéndose que se ejecutaron recursos con apropiaciones presupuestales inexistentes y sin contar con recursos de tesorería. En relación a la Institución Educativa Deogracias Cardona, Se evidenció que dentro del contrato de suministros y prestación



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

de servicios número 42 de 2013 se incurrió en un mayor valor pagado de \$ 1.582.000 en el ítem adecuación del sistema de amplificación para 40 audifonos y omitió la entrega del televisor LED 42 marca Samsung, relacionado en el acta de terminación del contrato del 13 junio de 2013 y relacionado en la cotización y el objeto contractual, lo anterior debido a fallas en la labor de supervisión e interventoría, lo que genera posibles sobrecostos e incumplimiento del objeto contractual.

Posteriormente, y después de recaudar algunas pruebas, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira - Dirección Operativa de Asesoría Jurídica y Control Interno Disciplinario del Personal Docente expidió Auto del 4 de marzo de 2016 en el que dispuso la apertura de la Investigación Disciplinaria; fundamentado así:

"Con fundamento en remisión Mediante oficio rad. 49063-2.014 del día 29 de diciembre de 2014, que hiciera la Contraloría General de la República, a la oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Pereira, esta a su vez a la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, mediante oficio fechado del 05 de enero de 2015, dando traslado del oficio de referencia donde informan que las instituciones, IE Carlota Sánchez, La Julita y Deogracias Cardona asumieron compromisos, obligaciones o pagos por encima del flujo de caja sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería, ni podían contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos de Fondo de Servicios Educativos sobre apropiaciones inexistentes o que excedan el saldo disponible así: la IE Carlota Sánchez, suscribió contrato de prestación de servicios N° 04 del 17 de Julio de 2.013, y el certificado de disponibilidad presupuestal y Registro presupuestal fueron expedidos posteriormente, es decir, el 2 de agosto de 2.013 y los recursos para dicha ejecución fueron consignados a la IE por la Secretaría de Educación el 30 de Julio de 2.013. Respecto a la IE La Julita, se expidió certificado de Disponibilidad Presupuestal sin recursos el 11 de Febrero de 2.013 por un valor de \$5.000.000, igualmente registro presupuestal con fecha 18 de Abril de 2.013, para respaldar un contrato de prestación de servicios del 11 de Febrero de 2.013, concluyéndose que se ejecutaron recursos con apropiaciones presupuestales inexistentes y sin contar con recursos de tesorería. En relación a la IE Deogracias Cardona, se evidenció que dentro del contrato de suministros y prestación de servicios N° 42 de 2.013 se incurrió en un mayor valor pagado de \$1.582.000 en ítem adecuación del sistema de amplificación para 40 audifonos u omitió la entrega del televisor LED 42 marca Samsung, relacionado en el acta de terminación del contrato del 13 de Junio de 2.013 y relacionado con la cotización y el objeto contractual, lo anterior debido a fallas en la labor de supervisión e Interventoría, lo que generaría posibles sobrecostos e incumplimiento del objeto contractual"

Por mandato del mismo Auto del 4 de marzo de 2016, se dispuso escucharme en versión libre y espontánea, y es precisamente este derecho que como investigada ejerzo mediante este memorial.

Inicialmente quiero poner de presente, que no podrá ser tenida en cuenta como prueba dentro de este proceso, ninguna declaración que el suscrito haya rendido bajo la gravedad de juramento; toda vez que vulneraría mi derecho a la defensa y contraría directamente la garantía del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia.



Donaldo Córdoba Andrade

ABOGADO

Sobre la garantía de no autoincriminación en los procesos penales y disciplinarios, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, tal como lo hizo en la Sentencia C-258/11.

"Sobre el ámbito de aplicación de la garantía de no autoincriminación, la jurisprudencia de la Corte, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía", pero con posterioridad puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinados asuntos, por lo que cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del Estado. En esa medida siendo el derecho disciplinario una expresión del ius puniendi del Estado, la garantía del artículo 33 de la Constitución tiene plena aplicación en todos los procesos, judiciales o administrativos, orientados a establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas."

"En cuanto al contenido de la garantía, cabría señalar que, de acuerdo con la norma constitucional, las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados, aproximación ésta que ubica el asunto, en principio, en el ámbito del proceso, de la indagación, de la averiguación, para excluir la posibilidad de que la persona sea compelida, por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados."

Ahora bien, con relación al caso en estudio, se me reprocha que dentro del Contrato de Suministros y Prestación de Servicios No. 42 de 2.013 se incurrió en un mayor valor pagado de \$1.582.000 en ítem adecuación del sistema de amplificación para 40 audífonos u omitió la entrega del televisor LED 42 marca Samsung, relacionado en el acta de terminación del contrato del 13 de Junio de 2013 y relacionado con la cotización y el objeto contractual, lo anterior debido a fallas en la labor de supervisión e Interventoría, lo que generaría posibles sobrecostos e incumplimiento del objeto contractual.

Para junio de 2013, se hizo el Contrato de Suministros y Prestación de Servicios No. 42 para adelantar las obras de adecuación y funcionamiento de la sala de idiomas de la Institución Educativa Deogracias Cardona por valor de \$5. 562.000, representados en la adquisición de un equipo video proyector, un computador, un televisor, 40 diademas y la puesta en funcionamiento de un sistema de amplificación. Para el momento de la ejecución del contrato en el ítem adecuación del sistema de amplificación se determinó un cambio consistente en que el sistema de amplificación inicialmente contratado era unidireccional para todo el grupo, como directivo observe que ese sistema no era procedente para el sistema pedagógico y se autorizó que el sistema de amplificación sea bidireccional por cada 4 estudiantes, esta cambio requirió de unos recursos adicionales, como valía algo más y los recursos no estaban disponibles entonces el técnico me informa que el sistema de televisión podía ser también modificado y nos ahorraríamos unos recursos por la no compra del televisor, consistente en la compra de un tarjeta de video y un acelerador para el computador; y así pasar



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

la señal de televisión por el mismo computador y proyectarlo por el video proyector. El cambio no lo autorice por escrito, pero al considerarlo viable y sobre todo que mejoraba notablemente el servicio que se prestaría, además no se modificaba el valor del contrato, ni su objeto, solo algunos ítems que redundarían en un mejor beneficio para los estudiantes; convenimos realizar los cambios.

El contratista hizo los cambios que yo le dije verbalmente, pero hay que aclarar que los cambios se hicieron por el mismo valor del contrato, garantizando que el propósito contratado "Sala Especializada de Idiomas" se cumpliera en mejores condiciones técnicas de las inicialmente proyectadas.

Respecto a lo manifestado en el informe de auditoría de la Contraloría, de que se pagó un mayor valor de \$1.582.000 en el ítem adecuación de amplificación y que se omitió la entrega del televisor de 42 pulgadas, tengo para manifestar; que no pagué un mayor valor al establecido en el contrato, cancelé el mismo valor contratado como se observa en los comprobantes de egreso número 460, 443 y 472 que suma en su totalidad \$5.562 000.

Con respecto al cambio del ítems y la no entrega del televisor, tal como lo expliqué anteriormente, se cambió un sistema de televisión de aparato convencional, por uno más eficiente, versátil y adecuado para el número de estudiantes que albergaría la Sala Especializada de Idiomas; esto es, por computador con tarjeta de video acelerador, y los dineros ahorrados se utilizaron para cambiar el sistema de audio unidireccional para todo el salón por un sistema bidireccional por cada 4 estudiantes, elementos y materiales que reposan en el aula. También quiero agregar que el destino y lugar en donde invirtieron los recursos no cambió, fue el que estipulo en contrato, que la sala de idiomas y que incluso los cambios se hicieron dentro de los ítems del contrato. Todas las mejoras se hicieron con el propósito dotar adecuadamente la Sala Especializada de Idiomas.

En el cuadro comparativo entre la propuesta y lo facturado, se puede apreciar claramente que no existió un pago superior a lo contratado, las mejoras que se incorporaron y cada uno de los ítems que se cancelaron.

De lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar claramente que no incumplí mis deberes como funcionario público, por tanto no hay lugar a investigación disciplinaria alguna.

Dado que se trata de investigación que podría conducir a una sanción disciplinaria, es necesario que el servidor público que instruye y decide sobre la responsabilidad del investigado, llegue al absoluto convencimiento sin que medie duda razonable, del incumplimiento del deber que se indilga.



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

De otro lado, el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores, a que se refiere el artículo 124 de la Carta¹, conlleva que el servidor público responde individualmente por sus acciones y decisiones y no por las de otros; principio que resulta contrario al de responsabilidad objetiva de dichos servidores, que implicaría que éstos respondieran independientemente del grado de culpa o dolo de su actuar, y que ha sido rechazado por la Honorable Corte Constitucional en materia de responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal de dichos funcionarios. Ciertamente, esta Corte ha sostenido que "no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones."² Así mismo, de manera más general ha explicado que en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 superior, conforme al cual "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable", en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es "supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga"³.⁴

Ahora bien, no sobra recordar que distinta de la responsabilidad subjetiva de los agentes del Estado es la responsabilidad objetiva del Estado mismo, que se deduce de la sola presencia de un daño antijurídico causado por sus agentes. Por ello la Corte ha explicado que "es evidente que el artículo 90 constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, como se ha visto, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de éstos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo."

Igualmente en Sentencia C- 372 del 2002, con ponencia del Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, la Corte Constitucional manifestó:

La responsabilidad del servidor público

4. El ius puniendi del Estado proclama una serie de principios comunes a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos o que se establezcan por el legislador para proteger el interés general, dentro del Estado social de derecho. Estos principios son los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem, a los cuales se ha hecho referencia en diferentes

¹ C.P. Artículo 124. La Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

² Sentencia C- 430/2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ C- 626 de 1996

⁴ Sentencia C-155 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Donaldo Córdoba Andrade

ABOGADO

ocasiones por esta Corporación. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia T-827 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Gálvis, en la cual se dijo:

5.1.2. En la doctrina⁵ se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta⁶), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Respetuosamente considero que se puede concluir, que de las actuaciones que desplegué dentro de los hechos que se investigan, no se pudo apreciar, ni presentar tan siquiera comportamiento culposos que permita concluir que incumplí con mis funciones, por lo que no es procedente endilgarme cargo disciplinario alguno.

El artículo 73 del Código Único Disciplinario -Ley 734 de 2002, establece la posibilidad de terminar el proceso disciplinario en cualquier etapa del sumario; expresado en los siguientes términos:

"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Secretario de Educación Municipal de Pereira analizar la posibilidad de despachar favorablemente la siguiente petición.

⁵ Juan Alfonso Santamaría Pastor, Principios de Derecho Administrativo, Volumen II, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, Tomo II, Segunda Edición, 2000.

⁶ Ver Ramón Parada Vázquez, Derecho Administrativo, Tomo I Marcial Pons, Madrid 1996. Luis Morell Ocaña, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II "La actividad de las administraciones públicas. Su control administrativo y jurisdiccional", Arandaz, Madrid, 1996.



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

PETICIÓN

Comendidamente solicito al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, que una vez analizado el acervo probatorio, salvo mejor criterio, estudie la posibilidad de absolverme de cualquier responsabilidad disciplinaria por los hechos que se investigan, y como consecuencia se archive definitivamente el proceso que se adelanta.

ANEXOS-PRUEBAS

Para facilitar la resolución de la anterior petición, allego con el presente escrito los siguientes documentos:

1. Proyecto de adecuación sala de bilingüismo "Sala Especializada de Idiomas".
2. Contrato de Suministros y Prestación de Servicios No. 42 de 2013.
3. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 85, 86 y 87 de 2013.
4. Certificado de recibo a satisfacción.
5. Documento equivalente a Factura No. 151.
6. Comprobante de egreso No. 460 de 2013.
7. Cuadro comparativo entre la propuesta y lo facturado.

Cordialmente,



JOHN FREDY JURADO PAVÓN
Investigado



DONALDO CÓRDOBA ANDRADE
Apoderado



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	05 de agosto de 2016	Número de radicado:	36503
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	DONALDO CORDOBA ANDRADE,.		
Descripción o asunto:	INVESTIGACION DICPLINARIA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

